

## CG215/2005

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar Coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de Representación Proporcional y de Senadores y de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en sus dos modalidades, para el Proceso Electoral Federal del año 2006.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- I. Con fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral el "Acuerdo por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar Coaliciones para las Elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de Representación Proporcional, así como de Senadores y de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en sus dos modalidades, para el Proceso Electoral Federal del año 2000", publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve.
- II. Con fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral el "Acuerdo por el que se modifica el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar Coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de Representación Proporcional, así como de Senadores y de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en sus dos modalidades, para el Proceso Electoral Federal del año 2000; en estricto acatamiento de la Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación, en el expediente número SUP-RAP-017/99", publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

- III. Con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dos, el máximo órgano de Dirección aprobó en sesión ordinaria el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar Coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Representación Proporcional y de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en sus dos modalidades, para el Proceso Electoral Federal del año dos mil tres”, publicado en el citado órgano informativo el día diez de diciembre de dos mil dos.
- IV. Con fechas catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve y veintiocho de febrero de dos mil tres, en sesiones extraordinaria y ordinaria respectivamente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* los días veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve y trece de marzo de dos mil tres, respectivamente.
- V. Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reformas a diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos al registro de nuevos partidos políticos nacionales y su participación en frentes, coaliciones y fusiones.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

#### **Considerando**

1. Que la sociedad mexicana ha buscado organizarse para establecer el esquema institucional que le permita actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir a sus gobernantes dentro de los marcos legales. El resultado de dicha organización es, entre otros, el actual sistema de partidos políticos, el cual se integra por ocho organizaciones que cuentan con el registro de Partido Político Nacional que establece el artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichas organizaciones partidistas son las siguientes:

Partido Acción Nacional

Partido Revolucionario Institucional

Partido de la Revolución Democrática

Partido del Trabajo

Partido Verde Ecologista de México

Convergencia

Nueva Alianza

Alternativa Socialdemócrata y Campesina

2. Que el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de asociación, al prevenir que: *"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..."*. Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, del ordenamiento constitucional invocado, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Tal ordenamiento señala, en su base I: *"Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos."*

4. Que el citado artículo 41 constitucional establece en su base III, que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral y el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores, y que de acuerdo con el artículo 69, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene entre sus fines el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

5. Que el derecho de asociación también se encuentra reconocido en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación al citado artículo 9 constitucional.

6. Que con base en los referidos mandatos constitucionales, y en lo establecido por el artículo 1º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral rige sus actividades observando el citado ordenamiento legal, el cual reglamenta los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, función y prerrogativas de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Nacionales, y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Por su parte, el Código invocado establece en su artículo 3 que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

7. Que el párrafo 2 del artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que: *"El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley."*

8. Que el artículo 36, párrafo 1, inciso e), del código de la materia señala como derecho de los Partidos Políticos Nacionales, el formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en términos del propio código de la materia; asimismo, el artículo 56, párrafo 2 del mismo ordenamiento, define que las coaliciones se podrán formar para fines electorales, para postular a los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

9. Que la Reforma Electoral de 1996 modificó, entre otras, las disposiciones legales que regulan los requisitos, procedimientos, alcances y plazos a que se deberán ajustar los Partidos Políticos que deseen formar coaliciones para

participar en los procesos electorales federales, estableciendo tipos específicos de coalición y definiendo requisitos y plazos de registro para cada una de ellas. Dichas reformas quedaron establecidas en lo conducente por los artículos 58 al 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10. Que el artículo 56, párrafo 4 del código de la materia establece que no podrán conformar frentes, coaliciones o fusiones los partidos políticos nacionales durante su primera elección federal inmediata posterior a su registro como partido político nacional.

11. Que el Código Electoral establece en su artículo 58, el derecho de los Partidos Políticos a coaligarse, las modalidades en que se puede realizar, así como las obligaciones y consecuencias jurídicas de las mismas.

12. Que el artículo 59 de la Ley Electoral establece los requisitos para la constitución de una coalición por la que se postula candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

13. Que asimismo, el artículo 59-A del citado ordenamiento legal, indica los requisitos que deberán cumplir los Partidos que deseen coaligarse para postular candidatos a Senadores por el principio de Representación Proporcional.

14. Que por su parte, el artículo 60 del multicitado Código señala los requisitos que se deberán cumplir para que los Partidos Políticos que se coaliguen y así lo soliciten, presenten candidaturas a Diputados por el principio de Representación Proporcional.

15. Que por lo que respecta a las coaliciones por las que se postulen candidatos a Senadores por el principio de Mayoría Relativa, en sus dos modalidades, el artículo 61 del Código de la materia establece los requisitos que los Partidos Políticos deben cumplir.

16. Que respecto a las coaliciones por las que se postulen candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en sus dos modalidades, el Código Electoral, en su artículo 62 establece los requisitos que deben cumplir los Partidos Políticos que deseen coaligarse.

17. Que por su parte, el artículo 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos que deberán contener los

convenios de coalición para la postulación a los distintos cargos de elección popular que celebren los Partidos Políticos.

18. Que el artículo 64 de la ley de la materia establece los plazos para que los Partidos Políticos soliciten a la autoridad electoral el registro de los convenios de Coalición respectivos; así como disposiciones generales en materia de coaliciones.

19. Que si bien el código electoral aplicable no señala expresamente los elementos que deben contener los documentos básicos de una coalición, de una interpretación sistemática y funcional del citado ordenamiento es posible desprender que resulta aplicable lo señalado por los artículos 25, 26 y 27 del citado código, con excepción de aquellas disposiciones en la que se haga referencia a los afiliados en concreto y los procedimientos sancionatorios, toda vez que las coaliciones, *per se*, no tienen afiliados, sino que éstos lo son de los partidos políticos nacionales que integran dicha coalición. En el mismo sentido, no resulta aplicable el órgano establecido por la fracción I del inciso c), párrafo 1 del artículo 27, toda vez que la asamblea nacional es el máximo órgano de autoridad de cada uno de los partidos políticos, el cual actúa en representación de los afiliados de cada partido político, razón por la cual no puede existir para el caso de la Coalición.

20. Que con base en lo antes descrito, los documentos básicos que se presenten para efectos del registro de cualquier tipo de coalición, y en lo particular sus estatutos, deberán ajustarse en lo conducente, a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo en el caso de que la coalición presente como suyos los estatutos de uno de los partidos políticos coaligados, respecto de los cuales este Consejo General ya se ha pronunciado sobre su constitucionalidad y legalidad.

21. Que aún cuando el código federal electoral no señala expresamente que en el caso de una coalición para la postulación del candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos requiera de un Programa Legislativo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis relevante S3EL 022/2002 ha señalado que de una interpretación sistemática del citado ordenamiento jurídico debe desprenderse que tal programa es exigible para el registro de dicha coalición. En ese mismo orden de ideas, y tomando en cuenta que las coaliciones parciales a que hacen referencia los artículos 61, párrafo 2, inciso d) y 62, párrafo 2, inciso f) exigen dicho programa legislativo, y que el

párrafo 2 de los artículos 59-A, y 60 hacen referencia al artículo 59, párrafo 2, inciso d) que exige la presentación de un Programa de Gobierno, esta autoridad estima que, con base en tales disposiciones, el Programa Legislativo es exigible para las coaliciones citadas en este considerando.

22. Que el artículo 58, párrafo 9 del código de la materia establece que los partidos políticos coaligados podrán conservar su registro como tales, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

Sin embargo, los diferentes tipos de coalición permiten la posibilidad, con excepción de aquella que se origina para la elección presidencial, que un partido político pueda participar en un proceso electoral federal coaligado para alguna elección, y participar en lo individual para otra, y consecuentemente, incluso cuando la votación para la coalición derive en el supuesto contemplado por el artículo 58, párrafo 9 arriba descrito, en lo individual el mismo partido obtenga en otras elecciones un porcentaje igual o superior al 2% exigido por la ley para conservar su registro, de manera que es necesario establecer un criterio frente a dicha circunstancia.

23. Que para efectos de la distribución de prerrogativas en materia de financiamiento y medios de comunicación, el código de la materia toma como criterio la fuerza electoral que obtenga cada partido político. No obstante, de manera similar al caso descrito en el considerando anterior, y con excepción de aquella que tiene por motivo la elección presidencial, existe la posibilidad de que un mismo partido obtenga diferentes porcentajes de votación en una elección en la que participa en lo individual y otro en aquellas en las que participe coaligado, por lo que es necesario determinar qué elección habrá de ser la utilizada para dicha distribución. En tal sentido, de una interpretación sistemática de la legislación electoral, el porcentaje de votación que se obtenga en la elección de diputados electos por el principio de Representación Proporcional resulta ser el más útil en cuanto a su aplicación sistemática, normativa y de representación de cada fuerza política que conserve su registro.

24. Que tomando como base lo antes descrito, y de acuerdo con la legislación electoral federal, la votación que obtengan los partidos políticos para la elección de senadores y diputados de representación proporcional queda determinada por los respectivos convenios de coalición, con excepción de aquellos que se celebren para efectos de postular entre 6 y 20 fórmulas de senadores electos por el principio de mayoría relativa, y entre 33 y 100 fórmulas de diputados electos por el

mismo principio, por lo que resulta necesario establecer un procedimiento que permita determinar la votación que cada partido político coaligado obtenga para la elección de diputados y senadores electos por el principio de Representación Proporcional en el caso de este tipo de coaliciones parciales.

25. Que la Tesis Relevante S3EL 021/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que el representante de una coalición derivada de la elección de diputados y senadores de representación proporcional no sustituye a los representantes de los partidos políticos coaligados ante el Consejo General respecto de la elección presidencial, por lo que resulta necesario establecer un procedimiento para atender tal criterio en éste como en otro tipo de coaliciones, lo mismo en el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral como en el caso concreto de la Comisión de Radiodifusión.

26. Que los artículos 175 al 181 del Código de la materia, establecen el procedimiento para el registro y sustitución de candidatos que deberán cumplir los Partidos Políticos y en su caso, las coaliciones. En lo particular, y adicionalmente a lo que determine este Consejo General en materia de registro de candidatos, es necesario determinar los términos en que habrán de aplicarse las disposiciones en materia de género de los candidatos para los diferentes tipos de coaliciones.

27. Que el Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Quinto del Código de la materia, artículos 182 al 191, establece las disposiciones a que deberán sujetarse los Partidos Políticos y, en su caso, las coaliciones, en lo relativo a las campañas electorales.

28. Que en virtud de los artículos 1.9, 2.6, 3.9 y 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen Coaliciones, los integrantes de la coalición deben establecer en los convenios respectivos de forma clara y específica las reglas a las que se sujetarán en materia de ingresos, egresos, pasivos y activos fijos.

29. Que por lo considerado anteriormente, es conveniente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo 1, inciso z), en relación con el inciso g) del mismo numeral, del Código Electoral multicitado, precise los elementos objetivos de los requisitos y procedimientos que deberán cumplir los Partidos Políticos Nacionales interesados en suscribir convenios de coalición, a fin de que este órgano colegiado de dirección, en su caso, y en el momento oportuno, apegue su Resolución a los

principios rectores a que se refiere el párrafo 2 del artículo 69 del Código Federal Electoral. Que lo anterior no implica limitación a los derechos políticos de los mexicanos, consagrados en la Constitución General de la República, sino que, por el contrario, pretende dar transparencia a los actos de autoridad que el Instituto Federal Electoral adopte a través de su Consejo General, ante solicitud expresa del registro de los Convenios de coalición por parte de los Partidos Políticos, que en ejercicio de sus derechos pretendan participar coaligados en el Proceso Electoral Federal del año 2006.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 9º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 2; 23, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso e); 58; 59; 60; 62; 63; 64, y 69, párrafo 2, 70, párrafo 3 y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 81 y 82, párrafo 1, incisos g), h) y z), del último ordenamiento legal invocado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente

### **A c u e r d o**

**PRIMERO.** Se aprueba el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de Representación Proporcional y de Senadores y de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en sus dos modalidades, para el Proceso Electoral Federal del año 2006, en los términos siguientes:

#### **I. Disposiciones comunes.**

1. Los criterios establecidos en el presente Instructivo son aplicables y obligatorios para cualquiera de las coaliciones establecidas en la legislación electoral vigente, con independencia de los criterios adicionales y salvo las excepciones que se establezcan en los apartados subsecuentes para cada tipo de Coalición, según sea el caso.

2. Conforme a lo establecido por el artículo 64, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar una o más coaliciones para el Proceso Electoral Federal del año 2006, deberán presentar ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, o en ausencia de éste, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto,

la solicitud de registro del o de los convenios correspondientes, de acuerdo con el siguiente calendario:

	TIPO DE COALICIÓN.	PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.
1	Coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	Del 1 al 10 de diciembre de 2005 inclusive.
2	Coalición por la que se postulen candidatos a senadores por el principio de Representación Proporcional.	Hasta el 2 de marzo del año 2006 inclusive.
3	Coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional.	Hasta el 16 de marzo del año 2006 inclusive.
4	Coalición por la que se postulen candidatos a senadores por el principio de Mayoría Relativa en 11 o más entidades federativas.	Hasta el 13 de febrero del año 2006 inclusive.
5	Coalición parcial por la que se postulen candidatos a senadores por el principio de Mayoría Relativa en 3 hasta 10 entidades federativas (de 6 a 20 fórmulas).	Hasta el 13 de febrero del año 2006 inclusive.
6	Coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa en 101 o más distritos electorales.	Hasta el 2 de marzo del año 2006 inclusive.
7	Coalición parcial por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa en 33 hasta 100 distritos electorales.	Hasta el 2 de marzo del año 2006 inclusive.

3. Los partidos políticos nacionales que obtuvieron su registro como tales durante 2005, no podrán integrar Coalición de ningún tipo, conforme lo establecido por el artículo 56, párrafo 4 del código de la materia.

4. Para el registro de coaliciones, los partidos políticos interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Original autógrafo del convenio de Coalición respectivo o, en su caso, copia certificada del mismo por Notario Público, así como una copia en medio magnético. Dicho convenio deberá ser suscrito por los Presidentes Nacionales u órgano colegiado estatutariamente facultado de cada Partido Político Nacional participante de la Coalición.

b) Documentación fehaciente que acredite que el órgano competente de cada partido político coaligado se reunió y aprobó, conforme a su respectiva norma estatutaria, lo siguiente:

b.1. Participar en la Coalición correspondiente.

b. 2. Contender bajo la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de uno de los partidos coaligados o de la propia Coalición, anexando original impreso y en medio magnético de los mismos.

b. 3. Plataforma Electoral de la Coalición, la que se anexará en medio impreso y magnético.

b. 4. Postular y registrar al o los candidatos de la Coalición que correspondan, de conformidad con el respectivo convenio.

5. Asimismo, para acreditar el inciso b) del numeral anterior, se deberán proporcionar originales autógrafos o copias certificadas por Notario Público de la siguiente documentación de cada uno de los partidos integrantes de la Coalición:

a) De la sesión de los órganos partidistas que tienen facultades para determinar que el Partido Político deberá contender en las elecciones dentro de una Coalición, incluyendo al menos Acta o minuta de la sesión, Orden del día, Lista de asistencia y Convocatoria a dicho evento.

b) De las sesiones de los órganos competentes donde se decidió convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una Coalición, incluyendo al menos: Acta o minuta, Orden del día, Lista de asistencia y Convocatoria.

c) Toda información que permita a la autoridad electoral verificar que la decisión partidaria de participar en una Coalición fue tomada conforme a los Estatutos de cada partido participante.

6. Para efectos de cumplir con lo establecido por el inciso b.2 del numeral 4, relativo a los documentos básicos de la Coalición, los mismos deberán ajustarse a lo siguiente:

a) La Declaración de Principios que presente la Coalición para obtener su registro, deberá establecer al menos:

a.1) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

a.2) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

a.3) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; y

a.4) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

b) El Programa de Acción que presente la Coalición para obtener su registro deberá al menos determinar las medidas para:

b.1) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios; y

b.2) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales.

c) Los Estatutos que presente la Coalición para obtener su registro deberán establecer:

c.1) La denominación de la Coalición, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos o coaliciones. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

c.2) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Un Comité Nacional o equivalente, que sea el Representante Nacional de la Coalición;

II. Comités o equivalentes en las Entidades Federativas; y

III. Un órgano responsable de la administración de sus recursos y de la presentación de los informes de campaña conforme a los lineamientos que establezca el Consejo General, indicándose en el convenio el domicilio e integrantes del mismo.

c.3) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

c.4) La obligación de presentar una Plataforma Electoral, sustentada en su Declaración de principios y Programa de acción;

c.5) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la Plataforma Electoral durante las campañas electorales en que participen; y

c.6) La obligación de recibir recursos exclusivamente a través de los partidos políticos que la conforman.

Adicionalmente, y para efectos de la debida interpretación del inciso c) anterior, se aplicará, en lo conducente, lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo en aquellos casos en que la Coalición asuma como propios los estatutos de alguno de los partidos políticos coaligados.

7. El Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, o en su ausencia, la Secretaría Ejecutiva, una vez que reciba las solicitudes de registro del convenio de Coalición y la documentación que la sustenta, integrará el expediente respectivo para lo cual podrá solicitar el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

8. En cualquier caso, el registro de candidatos deberá ajustarse a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en lo particular, a lo señalado en los artículos 175-A, 175-B y 175-C del código de la materia.

9. Una vez registrado el convenio de Coalición de que se trate, los partidos políticos deberán sustituir a sus representantes ante los Consejos General, Locales y Distritales que correspondan, por el representante de la Coalición respectivo, dentro de los treinta días siguientes al registro de la Coalición.

Adicionalmente, la Coalición deberá nombrar y acreditar a quien será su representante ante la Comisión de Radiodifusión, de manera que en los treinta días siguientes al registro de la misma, el representante en comento tome posesión de su cargo.

Lo anterior, con excepción de lo señalado por el numeral 37 del presente Instructivo.

10. Asimismo, la Coalición deberá designar a sus representantes generales y ante mesas directivas de casilla en los plazos y términos señalados por la legislación federal electoral y conforme a lo establecido por el artículo 59, párrafo 1, inciso b) del Código de la materia, en el ámbito territorial correspondiente, de acuerdo con el tipo de Coalición aprobado.

11. Los partidos políticos nacionales seguirán teniendo representación como partidos políticos individuales ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia.

## **II. De la Coalición para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**

12. El convenio de Coalición para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, establecido en los artículos 59, párrafo 2 y 64, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al que se hace referencia en el inciso a) del numeral 4 del presente instrumento, deberá contener lo siguiente:

a) Los nombres de los partidos políticos nacionales que integran la Coalición y el nombre de su o sus representantes legales para los efectos correspondientes.

b) Que la elección presidencial es la que motiva la realización de la Coalición en cuestión.

c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del candidato que motiva la Coalición, con la declaración expresa y clara de que se postula al ciudadano citado como candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

d) El emblema y colores que haya adoptado la Coalición o, en su defecto, la determinación de utilizar los emblemas y colores de los partidos a coaligarse.

e) En cual de los lugares que les corresponda en la boleta electoral a los partidos políticos que integran la Coalición, deberá aparecer su emblema o los emblemas de los partidos coaligados.

f) El compromiso de los partidos que forman la Coalición de sostener una Plataforma Electoral, de acuerdo con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que adopte la Coalición.

g) El orden de prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, para el caso de que el porcentaje de la votación obtenido por la Coalición no sea equivalente al dos por ciento por cada uno de los partidos coaligados.

h) Se deberá establecer el porcentaje que de los votos obtenidos por la Coalición le corresponderán a cada Partido Político coaligado. Lo anterior, para efectos de determinar la fuerza electoral que corresponderá a cada uno de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición.

i) Quién o quiénes ostentarán la representación de la Coalición para interponer los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia.

j) Que los Partidos Políticos integrantes de la Coalición se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

k) El monto que aportará cada Partido Político coaligado, ya sea en cantidades o porcentajes, para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes con apego a las disposiciones legales y a los lineamientos que establezca la autoridad federal electoral.

l) El compromiso de los Partidos Políticos Nacionales que forman la Coalición de que en los plazos legales en que se presenten para su registro las candidaturas a diputados y senadores por ambos principios, se deberá informar al Consejo General el Partido Político, en su caso, al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados y el señalamiento del Grupo Parlamentario o Partido Político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

m) El compromiso de aceptar las prerrogativas en radio y televisión que se otorgarán a la Coalición y la contratación que ésta pueda realizar en dichos medios, como si se tratara de un solo partido, tomando en consideración, para la distribución de los tiempos complementarios y promocionales, al partido integrante

de la Coalición que cuente con mayor fuerza electoral, según lo establecido por el artículo 59, párrafo 1, inciso c) del código de la materia.

13. Adicionalmente a lo establecido en el apartado de Disposiciones Comunes del presente Instructivo, el convenio de coalición deberá acompañarse de un ejemplar impreso y en medio magnético del Programa de Gobierno al que se sujetará el candidato presidencial en el supuesto de resultar electo, y del Programa Legislativo al que se sujetarán los candidatos a Diputados y Senadores de la Coalición en el supuesto de resultar electos.

14. De acuerdo con lo prescrito por el artículo 59, párrafo 3 del código de la materia, una vez registrada la coalición que postule candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ésta quedará obligada a registrar a sus candidatos a los distintos puestos de elección popular en las fechas señaladas por el numeral 35 del presente Instructivo. Si una vez registrada la coalición, ésta no registra todas y cada una de las candidaturas correspondientes en dichos plazos, la Coalición quedará automáticamente sin efectos.

### **III. De la Coalición de Senadores o Diputados electos por el principio de representación proporcional.**

15. El convenio de Coalición por la que se postulen candidatos a Senadores o a Diputados por el principio de Representación Proporcional, establecida por los artículos 59-A, párrafo 2; 60, párrafo 2 y 64, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al que se hace referencia en el inciso a) del numeral 4 del presente instrumento deberá contener lo siguiente:

a) Los nombres de los partidos políticos nacionales que integran la Coalición y el nombre de su o sus representantes legales para los efectos correspondientes.

b) Que la elección de Senadores o de Diputados por el Principio de Representación Proporcional es la que motiva la realización de la Coalición en cuestión.

c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos que motivan la Coalición, con la declaración expresa y clara de que se postula a los ciudadanos citados como candidatos a Senadores o a Diputados por el principio de Representación Proporcional.

- d) El emblema y colores que haya adoptado la Coalición o, en su defecto, la determinación de utilizar los emblemas y colores de los partidos a coaligarse.
- e) En cual de los lugares que les corresponda en la boleta electoral a los Partidos Políticos que integran la Coalición, deberá aparecer su emblema o los emblemas de los partidos coaligados.
- f) El compromiso de los partidos que forman la Coalición de sostener una Plataforma Electoral, de acuerdo con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que adopte la Coalición.
- g) El orden de prelación para la conservación del registro de los Partidos Políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenido por la Coalición no sea equivalente al dos por ciento por cada uno de los partidos coaligados.
- h) Se deberá establecer el porcentaje que de los votos obtenidos por la Coalición le corresponderán a cada Partido Político coaligado. Lo anterior, para efectos de determinar la fuerza electoral que corresponderá a cada uno de los partidos políticos integrantes de la Coalición.
- i) Quién o quiénes ostentarán la representación de la Coalición para interponer los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.
- j) Que los Partidos Políticos integrantes de la Coalición se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.
- k) El monto que aportará cada Partido Político coaligado, ya sea en cantidades o porcentajes, para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes con apego a las disposiciones legales y a los lineamientos que establezca la autoridad federal electoral.
- l) El compromiso de los Partidos Políticos Nacionales que forman la Coalición de que en los plazos legales en que se presenten para su registro las candidaturas a Senadores y Diputados por ambos principios, se deberá informar al Consejo General el partido político, en su caso, al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados y el señalamiento del Grupo Parlamentario o Partido Político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

m) El compromiso de aceptar las prerrogativas en radio y televisión que se otorgarán a la Coalición y la contratación que ésta pueda realizar en dichos medios, como si se tratara de un solo partido, tomando en consideración, para la distribución de los tiempos complementarios y promocionales, al partido integrante de la Coalición que cuente con mayor fuerza electoral. Dentro del convenio se deberá especificar la manera en que las prerrogativas que correspondan a la coalición serán distribuidas entre los diferentes partidos políticos que integran la misma.

16. Adicionalmente a lo establecido en el apartado de Disposiciones comunes del presente Instructivo, el convenio de Coalición deberá acompañarse de un ejemplar impreso y en medio magnético del Programa Legislativo al que se sujetarán los candidatos en el supuesto de resultar electos.

17. De acuerdo con lo prescrito por los artículos 59-A, párrafos 2 y 3; y 60, párrafos 2 y 3, ambos del código de la materia, una vez registrada la coalición que postule candidatos a Senadores o a Diputados por el principio de Representación Proporcional, ésta quedará obligada a registrar a sus candidatos a los distintos puestos de elección popular en las fechas señaladas por el numeral 35 del presente Instructivo. Si una vez registrada la coalición, ésta no registra todas y cada una de las candidaturas correspondientes en dichos plazos, la Coalición quedará automáticamente sin efectos, independientemente de que en el convenio se enlisten los nombres de los candidatos que motivan la Coalición.

18. Para efectos de la conservación del registro como partido político nacional, y en caso de que en la votación para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, alguno de los partidos políticos coaligados obtenga un porcentaje igual o superior al 2% del total de votos emitidos, en tanto que en términos del convenio suscrito no alcanzara dicho porcentaje en las restantes elecciones en las que participe, el partido político en cuestión conservará su registro. Para efectos del otorgamiento de prerrogativas en años subsecuentes, se considerará como fuerza electoral la votación para diputados de representación proporcional, en los términos señalados por el respectivo convenio.

#### **IV. De la Coalición para Senadores electos por el principio de mayoría relativa en once o más entidades.**

19. El convenio de Coalición por la que se postulen candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa en once o más entidades federativas, establecida por los artículos 61, párrafo 2 y 64, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, al que se hace referencia en el inciso a) del numeral 4 del presente instrumento, deberá contener lo siguiente:

a) Los nombres de los partidos políticos nacionales que integran la Coalición y el nombre de su o sus representantes legales para los efectos correspondientes.

b) Que la elección de Senadores por el Principio de Mayoría Relativa en once o más Entidades Federativas es la que motiva la realización de la Coalición en cuestión.

c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos que motivan la Coalición, con la declaración expresa y clara de que se postula a los ciudadanos citados como candidatos a Senadores por el principio de Mayoría Relativa.

d) El emblema y colores que haya adoptado la Coalición o, en su defecto, la determinación de utilizar los emblemas y colores de los partidos a coaligarse.

e) En cual de los lugares que les corresponda en la boleta electoral a los Partidos Políticos que integran la Coalición, deberá aparecer su emblema o los emblemas de los partidos coaligados.

f) El compromiso de los partidos que forman la Coalición de sostener una Plataforma Electoral, de acuerdo con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que adopte la Coalición.

g) El orden de prelación para la conservación del registro de los Partidos Políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenido por la Coalición no sea equivalente al dos por ciento por cada uno de los partidos coaligados.

h) Se deberá establecer el porcentaje que de los votos obtenidos por la Coalición le corresponderán a cada Partido Político coaligado. Lo anterior para efectos de determinar la fuerza electoral que corresponderá a cada uno de los partidos políticos integrantes de la Coalición.

i) Quién o quiénes ostentarán la representación de la Coalición para interponer los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

j) Que los Partidos Políticos integrantes de la Coalición se sujetarán a los toques de gastos de campaña que se fijen para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

k) El monto que aportará cada Partido Político coaligado, ya sea en cantidades o porcentajes, para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes con apego a las disposiciones legales y a los lineamientos que establezca la autoridad federal electoral.

l) El compromiso de los Partidos Políticos Nacionales que forman la Coalición de que en los plazos legales en que se presenten para su registro las candidaturas a Senadores y Diputados por ambos principios, se deberá informar al Consejo General el partido político, en su caso, al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados y el señalamiento del Grupo Parlamentario o Partido Político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

m) El compromiso de aceptar las prerrogativas en radio y televisión que se otorgarán a la Coalición y la contratación que ésta pueda realizar en dichos medios, como si se tratara de un solo partido, tomando en consideración, para la distribución de los tiempos complementarios y promocionales, al partido integrante de la Coalición que cuente con mayor fuerza electoral. Dentro del convenio se deberá especificar la manera en que las prerrogativas que correspondan a la coalición serán distribuidas entre los diferentes partidos políticos que integran la misma.

20. Adicionalmente a lo establecido en el apartado de Disposiciones Comunes del presente Instructivo, el convenio de Coalición deberá acompañarse de un ejemplar en medio impreso y magnético del Programa Legislativo al que se sujetarán los candidatos en el supuesto de resultar electos.

21. De acuerdo con lo prescrito por los párrafos 2, inciso e) y párrafo 3 del artículo 61 del código de la materia, una vez registrada la coalición que postule candidatos a Senadores por el principio de Mayoría Relativa en once o más Entidades Federativas, ésta quedará obligada a registrar a sus candidatos a los distintos puestos de elección popular en las fechas señaladas por el numeral 35 del presente Instructivo. Si una vez registrada la coalición, ésta no registra todas y cada una de las candidaturas correspondientes en dichos plazos, la Coalición quedará automáticamente sin efectos, independientemente de que en el convenio se enlisten los nombres de los candidatos que motivan la Coalición.

22. Para efectos de la conservación del registro como partido político nacional, y en caso de que en la votación para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, alguno de los partidos políticos coaligados obtenga un porcentaje igual o superior al 2% del total de votos emitidos, en tanto que en términos del convenio suscrito no alcanzara dicho porcentaje en las restantes elecciones en las que participe, el partido político en cuestión conservará su registro. Para efectos del otorgamiento de prerrogativas en años subsecuentes, se considerará como fuerza electoral la votación para diputados de representación proporcional, en los términos señalados por el respectivo convenio.

**V. De la Coalición para Diputados electos por el principio de mayoría relativa en 101 o más distritos electorales federales.**

23. La Coalición por la que se postulen candidatos a diputados federales electos por el principio de mayoría relativa en 101 o más distritos electorales, establecida por el artículo 62, párrafo 2, inciso c), del código de la materia, tales candidatos deberán distribuirse en distritos comprendidos en diferentes circunscripciones plurinominales. No podrán registrarse más del 30 por ciento de las candidaturas en distritos de una sola circunscripción; y del número de candidaturas postuladas para una sola circunscripción, no se podrán registrar más de la mitad en distritos de una misma entidad federativa.

24. El convenio de Coalición a que se hace referencia en el inciso a) del numeral 4 del presente Instructivo deberá contener:

a) Los nombres de los partidos políticos nacionales que integran la Coalición y el nombre de su o sus representantes legales para los efectos correspondientes.

b) Que la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa en 101 o más distritos electorales es la que motiva la Coalición en cuestión.

c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos que motivan la Coalición, con la declaración expresa y clara de que se les postula como candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa.

d) El emblema y colores que haya adoptado la Coalición o, en su defecto, la determinación de utilizar los emblemas y colores de los partidos a coaligarse.

e) En cual de los lugares que les corresponda en la boleta electoral a los partidos políticos que integran la Coalición, deberá aparecer su emblema o los emblemas de los partidos coaligados.

f) El compromiso de los partidos que forman la Coalición de sostener una plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos que adopte la Coalición.

g) El orden de prelación para la conservación del registro de los Partidos Políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenido por la Coalición no sea equivalente al dos por ciento por cada uno de los partidos coaligados.

h) Se deberá establecer el porcentaje que de los votos obtenidos por la Coalición le corresponderán a cada Partido Político coaligado. Lo anterior para efectos de determinar la fuerza electoral que corresponderá a cada uno de los partidos políticos integrantes de la Coalición.

i) Quién o quiénes ostentarán la representación de la Coalición para interponer los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

j) Que los partidos políticos integrantes de la Coalición se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección de diputados, como si se tratara de un solo partido.

k) El monto que aportará cada partido político coaligado ya sea en cantidades o porcentajes, para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes con apego a las disposiciones legales y a los lineamientos que establezca la autoridad federal electoral.

l) El compromiso de los partidos políticos nacionales que forman la Coalición de que, en los plazos legales en que se presenten para su registro las candidaturas a diputados y senadores por ambos principios, se deberá informar al Consejo General, el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados señalando el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

m) El compromiso de aceptar las prerrogativas en radio y televisión que se otorgarán a la Coalición y la contratación que ésta pueda realizar en dichos medios, como si se tratara de un solo partido, tomando en consideración, para la distribución de los tiempos complementarios y promocionales, al partido integrante

de la Coalición que cuente con mayor fuerza electoral. Dentro del convenio se deberá especificar la manera en que las prerrogativas que correspondan a la coalición serán distribuidas entre los diferentes partidos políticos que integran la misma.

25. Adicionalmente a lo establecido en el apartado de Disposiciones Comunes del presente Instructivo, el convenio de Coalición deberá acompañarse de un ejemplar en medio impreso y magnético del Programa Legislativo al que se sujetarán los candidatos en el supuesto de resultar electos.

26. De acuerdo con lo prescrito por los párrafos 2, inciso g) y 3 del artículo 62 del código electoral, una vez registrada la coalición que postule candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa en 101 o más distritos electorales, ésta quedará obligada a registrar a sus candidatos a los distintos puestos de elección popular en las fechas señaladas por el numeral 35 del presente Instructivo. Si una vez registrada la coalición, ésta no registra todas y cada una de las candidaturas correspondientes en dichos plazos, la Coalición quedará automáticamente sin efectos, independientemente de que en el convenio se enlisten los nombres de los candidatos que motivan la Coalición.

27. Para efectos de la conservación del registro como partido político nacional, y en caso de que en la votación para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, alguno de los partidos políticos coaligados obtenga un porcentaje igual o superior al 2% del total de votos emitidos, en tanto que en términos del convenio suscrito no alcanzara dicho porcentaje, el partido político en cuestión conservará su registro. Para efectos del otorgamiento de prerrogativas en años subsecuentes, se considerará como fuerza electoral la votación para diputados de representación proporcional, en los términos señalados por el respectivo convenio.

#### **VI. De la Coalición por la que se postulan entre seis y veinte fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa.**

28. La Coalición por la que se postulen candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa entre seis y veinte fórmulas, establecida por los artículos 61 párrafo 1 y 64, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá acreditarse mediante el convenio al que se hace referencia en el inciso a) del numeral 4 del presente instrumento, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Los nombres de los partidos políticos nacionales que integran la Coalición y el nombre de su o sus representantes legales para los efectos correspondientes.
- b) Que la elección de senadores por el principio de Mayoría Relativa en tres a diez Entidades Federativas (seis a veinte fórmulas) es la que motiva la Coalición en cuestión.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos que motivan la Coalición, con la declaración expresa y clara de que se les postula como candidatos a senadores por el principio de Mayoría Relativa.
- d) El emblema y colores que haya adoptado la Coalición o, en su defecto, la determinación de utilizar los emblemas y colores de los partidos a coaligarse.
- e) En cual de los lugares que les corresponda en la boleta electoral a los partidos políticos que integran la Coalición, deberá aparecer su emblema o los emblemas de los partidos coaligados.
- f) El compromiso de los partidos que forman la Coalición de sostener una plataforma electoral.
- g) El porcentaje que de los votos obtenidos por la Coalición le corresponderán a cada partido político coaligado. La votación que se derive de tales porcentajes será sumada a la que reciba cada partido político en las entidades donde participen de forma individual, para poder determinar la fuerza electoral de cada uno de los institutos coaligados en la elección de senadores por ambos principios.
- h) Quién o quiénes ostentarán la representación de la Coalición para interponer los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.
- i) Que los partidos políticos integrantes de la Coalición se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección de senadores de mayoría en las Entidades en que participen coaligados, como si se tratara de un solo partido político.
- j) El monto que aportará cada partido político coaligado ya sea en cantidades o porcentajes, para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes con apego a las disposiciones legales y a los lineamientos que establezca la autoridad federal electoral.

k) El compromiso de los partidos políticos nacionales que forman la Coalición de que, en los plazos legales en que se presenten para su registro las candidaturas a senadores de Mayoría Relativa, se deberá informar al Consejo General, el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados señalando el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

l) El compromiso de aceptar las prerrogativas en radio y televisión que se otorgarán a la Coalición y la contratación que ésta pueda realizar en dichos medios, como si se tratara de un solo partido, tomando en consideración, para la distribución de los tiempos complementarios y promocionales, al partido integrante de la Coalición que cuente con mayor fuerza electoral. Dentro del convenio se deberá especificar la manera en que las prerrogativas que correspondan a la coalición serán distribuidas entre los diferentes partidos políticos que integran la misma.

29. De acuerdo con lo prescrito por el artículo 61, párrafos 1 y 3 del código electoral, una vez registrada la coalición que postule entre seis y veinte fórmulas de candidatos a senadores por el principio de Mayoría Relativa, ésta quedará obligada a registrar a sus candidatos en la fecha señalada por el numeral 35 del presente Instructivo. Si una vez registrada la coalición, ésta no registra todas y cada una de las candidaturas correspondientes en dicho plazo, la Coalición quedará automáticamente sin efectos, independientemente de que en el convenio se enlisten los nombres de los candidatos que motivan la Coalición.

30. Para efectos de la conservación del registro como partido político nacional, y en caso de que en la votación para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados electos por cualquier principio o de senadores electos por el principio de representación proporcional, alguno de los partidos políticos coaligados obtenga un porcentaje igual o superior al 2% del total de votos emitidos, en tanto que en términos del convenio suscrito no alcanzara dicho porcentaje en la elección en la que participe coaligado, el partido político en cuestión conservará su registro. Para efectos del otorgamiento de prerrogativas en años subsecuentes, se considerará como fuerza electoral la votación para diputados de representación proporcional.

## **VII. De la Coalición por la que se postulan entre 33 y 100 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.**

31. La Coalición por la que se postulen candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa entre 33 y 100 fórmulas en igual número de distritos, establecida por los artículos 62, párrafo 1 y 64, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá acreditarse mediante el convenio al que se hace referencia en el inciso a) del numeral 4 del presente instrumento, el cual deberá contener lo siguiente:

a) Los nombres de los partidos políticos nacionales que integran la Coalición y el nombre de su o sus representantes legales para los efectos correspondientes.

b) Que la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa en treinta y tres a cien distritos electorales (treinta y tres a cien fórmulas) es la que motiva la Coalición en cuestión.

c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos que motivan la Coalición, con la declaración expresa y clara de que se postula a los ciudadanos citados como candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa.

d) El emblema y colores que haya adoptado la Coalición o, en su defecto, la determinación de utilizar los emblemas y colores de los partidos a coaligarse.

e) En cual de los lugares que les corresponda en la boleta electoral a los partidos que integran la Coalición, deberá aparecer su emblema o los emblemas de los partidos coaligados.

f) El compromiso de los candidatos postulados por la Coalición de sostener una plataforma electoral, que adopte aquélla.

g) El porcentaje que de los votos obtenidos por la Coalición le corresponderán a cada partido político coaligado. La votación que se derive de tales porcentajes será sumada a la que reciba cada partido político en los distritos donde participen de forma individual, para poder determinar la fuerza electoral de cada uno de los institutos coaligados en la elección de diputados por ambos principios.

h) Quién o quiénes ostentarán la representación de la Coalición para interponer los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

i) Que los partidos políticos integrantes de la Coalición se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección de diputados de Mayoría Relativa en los distritos en que participen coaligados, como si se tratara de un solo partido.

j) El monto que aportará cada partido político coaligado ya sea en cantidades o porcentajes, para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes con apego a las disposiciones legales y a los lineamientos que establezca la autoridad federal electoral.

k) El compromiso de los partidos políticos nacionales que forman la Coalición de que, en los plazos legales en que se presenten para su registro las candidaturas a diputados de Mayoría Relativa, se deberá informar al Consejo General el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

l) El compromiso de aceptar las prerrogativas en radio y televisión que se otorgarán a la Coalición y la contratación que ésta pueda realizar en dichos medios, como si se tratara de un solo partido, tomando en consideración, para la distribución de los tiempos complementarios y promocionales, al partido integrante de la Coalición que cuente con mayor fuerza electoral. Dentro del convenio se deberá especificar la manera en que las prerrogativas que correspondan a la coalición serán distribuidas entre los diferentes partidos políticos que integran la misma.

32. De acuerdo con lo prescrito por el artículo 62, párrafos 1 y 3 del código electoral, una vez registrada la coalición que postule entre 33 y 100 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa, ésta quedará obligada a registrar a sus candidatos a los distintos puestos de elección popular en la fecha señalada por el numeral 35 del presente Instructivo. Si una vez registrada la coalición, ésta no registra todas y cada una de las candidaturas correspondientes en dicho plazo, la coalición quedará automáticamente sin efectos, independientemente de que en el convenio se enlisten los nombres de los candidatos que motivan la Coalición.

33. Para efectos de la conservación del registro como partido político nacional, y en caso de que en la votación para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores electos por ambos principios, o de diputados electos por el principio de representación proporcional, alguno de los partidos políticos coaligados obtenga un porcentaje igual o superior al 2% del total de votos

emitidos, en tanto que en términos del convenio suscrito no alcanzara dicho porcentaje, el partido político en cuestión conservará su registro. Para efectos del otorgamiento de prerrogativas en años subsecuentes, se considerará como fuerza electoral la votación para diputados de representación proporcional.

### **VIII. Disposiciones complementarias**

34. Para efectos del registro de candidatos, las coaliciones quedarán obligadas a presentar sus candidaturas, en lo que corresponda, conforme al siguiente calendario:

Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.	Del 1 al 15 de enero del año 2006 inclusive.
Candidatos a senadores por el principio de Mayoría Relativa.	Del 15 al 30 de marzo del año 2006 inclusive.
Candidatos a Senadores por el Principio de Representación Proporcional.	Del 1 al 15 de abril del año 2006 inclusive.
Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.	Del 1 al 15 de abril del año 2006 inclusive.
Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional.	Del 15 al 30 de abril del año 2006 inclusive.

35. Los candidatos registrados que no estuvieran contemplados en los convenios de Coalición correspondientes, y sus respectivos partidos políticos, se sujetarán a las disposiciones del código de la materia y a las que emita el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones.

36. Para efectos de las coaliciones que registren a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, y con excepción de la coalición para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada partido político coaligado conservará a su representante ante el Consejo General. El respectivo convenio de coalición deberá señalar en cual de ellos recaerá la representación de la coalición ante dicho órgano, o en su caso, deberán señalar y nombrar, de manera adicional, un representante común para la elección o elecciones que motivan la coalición.

El mismo criterio habrá de aplicarse para efecto de las sesiones de las comisiones del Consejo General y en la Comisión de Radiodifusión.

37. Con excepción de la Coalición para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 176 del código electoral, la presentación de convenios de Coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la ley.

38. El registro de candidatos de coaliciones a Senadores por el principio de Mayoría Relativa, comprenderá siempre las dos fórmulas de propietario y suplente por cada Entidad; asimismo, el registro de Candidatos de Coaliciones a Diputados por el mismo principio, comprenderá siempre fórmulas compuestas por propietario y suplente; de acuerdo con lo establecido por los artículos 61, párrafo 5, y 62, párrafo 5, en relación con el 175, párrafo 2, todos del Código de la materia.

39. Las coaliciones parciales por las que se postulen candidatos a Senadores de Mayoría Relativa en 3 a 10 entidades federativas y diputados de Mayoría Relativa en 33 a 100 distritos electorales, podrán participar en las campañas en las entidades y distritos, respectivamente, con el emblema que adopte la coalición o con los emblemas de los partidos coaligados, debiendo asentar la leyenda "En Coalición".

40. De conformidad con el artículo 64, párrafo 3, de la ley de la materia, el Presidente del Consejo General elaborará el Dictamen y Proyecto de Resolución correspondiente y lo someterá a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral a más tardar en las fechas que se indican en el siguiente calendario:

	TIPO DE COALICIÓN	FECHA LÍMITE PARA QUE EL CONSEJO GENERAL RESUELVA
1	Coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	31 de diciembre de 2005.
2	Coalición por la que se postulen candidatos a senadores por el principio de representación proporcional.	31 de marzo del año 2006.

3	Coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.	14 de abril del año 2006.
4	Coalición por la que se postulen candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en 11 o más entidades federativas.	14 de marzo del año 2006.
5	Coalición parcial por la que se postulen candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en 3 hasta 10 entidades federativas (de 6 a 20 fórmulas).	14 de marzo del año 2006.
6	Coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en 101 o más distritos electorales.	14 de marzo del año 2006.
7	Coalición parcial por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en 33. hasta 100 distritos electorales.	31 de marzo del año 2006.

41. En virtud de que el artículo 181, párrafo 2, del código de la materia precisa que sólo se podrán sustituir candidatos registrados por una Coalición por causa de fallecimiento o incapacidad total permanente, en el caso de presentarse la solicitud de sustitución de algún candidato postulado por la coalición de que se trate, derivada de la renuncia del candidato previamente registrado, dicha sustitución se tendrá como improcedente.

42. Si alguno de los partidos coaligados renunciara a la Coalición, todos los efectos legales y convenidos subsistirán en beneficio de los partidos que permanezcan en ella.

43. En cualquier caso, las coaliciones deberán sujetarse al “Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”.

44. Concluida la etapa de declaración de validez y resultados de la elección de que se trate, terminará la coalición. Lo anterior, sin menoscabo de que el órgano responsable de la administración de los recursos de la coalición deberá responder ante la autoridad electoral en todo lo relativo a la revisión de los informes de los gastos de campaña en los términos que establezcan los lineamientos aprobados para tal efecto.

45. Todas las coaliciones deberán presentar tres ejemplares del original mecánico y en medio magnético del emblema que adopten, así como el código pantone de los colores que la distingan o, en su caso, la forma como la coalición decidió presentar los emblemas de los partidos que la forman.

46. Conforme al artículo 58, párrafo 9, del código electoral, los Partidos Políticos podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la Coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida, que requiere cada uno de los Partidos Políticos coaligados.

**SEGUNDO.-** Se faculta a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para desahogar las consultas que con motivo del presente instrumento sean presentadas por los partidos políticos nacionales, con excepción de las relativas a la materia de fiscalización, que se turnarán a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para su atención. Asimismo, ambas comisiones tendrán facultades para solicitar aclaraciones o precisiones, y para fijar el plazo en el que deberán ser desahogadas, si a su juicio éstas resultan necesarias para la aprobación de los citados convenios.

**TERCERO.-** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de octubre de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**